Popayán, 22 de noviembre de 2021

Dependencia:	Secretaria General.
Radicación No:	002-2021.
Disciplinado:	Nilson Jarby Prado Ocoro
Cargo y Entidad:	Jefe Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.
Asunto:	Auto de Archivo de Investigación disciplinaria.

ASUNTO

La Secretaria General de la Contraloría Municipal de Popayán procede a evaluar la investigación disciplinaria en el radicado de la referencia en contra del señor Nilson Jarby Prado Ocoro, en calidad de Jefe Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Popayán, teniendo en consideración lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. EL INFORME QUE DIO INICIO A LA ACTUACIÓN

La Dra. Laura Carolina Dorado Portela, en su calidad de Secretaria General de la Entidad, realizó el auto de apertura de Investigación disciplinaria, a causa de un presunto incumplimiento, por parte del investigado, en las funciones establecidas en la Resolución N° 045 de mayo 06 de 2019, por el cual se actualizó el Manual específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Contraloría Municipal de Popayán.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto con radicación Nro.002 de 2021 se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en los términos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 en contra del funcionario referenciado, por un presunto incumplimiento en las funciones establecidas en la Resolución N° 045 de mayo 06 de 2019, por el cual se actualizó el Manual específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Contraloría Municipal de Popayán, específicamente la que hace referencia a: "*Adelantar el trámite de indagaciones preliminares, procesos de Responsabilidad Fiscal, y sancionatorios, de conformidad con lo establecido en la ley, ejerciendo posteriormente la función de jurisdicción coactiva* "derivado del Hallazgo 2021-GSIII-R-HD-08: Hallazgo Administrativo, con presunta incidencia disciplinaria por haber ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción en el proceso de responsabilidad fiscal RFO-06.(Rf 14 de 2015)

En la Etapa de apertura y traslado de la investigación disciplinaria se allegaron, decretaron y practicaron las diversas pruebas, tendientes a probar los hechos objeto de la apertura del proceso. la Secretaria General con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, derminar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancia de modo, tiempo y lugar en que se cometió el perjuicio causado a la Entidad con la falta y la responsabilidad del investigado, o establecer si pese a la existencia de la conducta, se ha actuado bajo una causal de exclusión de responsabilidad, ordenó que se escuchará al indiciado en una VERSIÓN LIBRE en los terminos del artículo 152 de la Ley 734 de 2002, decisión tomada mediante auto del 12 de mayo de 2021.

De la Competencia

En atención a lo dispuesto en la Resolución No.084 de 2012, del Ente de Control, la Secretaria General de la Contraloría Municipal de Popayán es competente de para conocer del presente asunto y decidir sobre la procedencia de continuar con la investigación disciplinaria.

Del material probatorio arrimado al plenario

El Despacho procede a realizar una revisión del material probatorio revalente que reposa en el plenario a la fecha y con sustento en el cual se determinará el archivo de las diligencias o la continuación de la investigación disciplinaria, enfocando el asunto particular en la posible comisión de conductas que se enmarquen en las faltas disciplinarias.

Se indica que la investigación se aperturó por el presunto incumplimiento en las funciones establecidas en la Resolución N° 045 de mayo 06 de 2019, por el cual se actualizó el Manual específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Contraloría Municipal de Popayán, específicamente la que hace referencia a: "*Adelantar el trámite de indagaciones preliminares, procesos de Responsabilidad Fiscal, y sancionatorios, de conformidad con lo establecido en la ley, ejerciendo posteriormente la función de jurisdicción coactiva*"

Allegado y analizado el material probatorio ordenado en apertura de la investigación disciplinaria, el despacho centra su atención en el material probatorio recaudado para verificar si existe o no la conducta investigada.

En el expediente reposan las siguientes pruebas:

- Copia del Proceso RFO-6 del 19/08/2015, en el cual se observa la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción dando como resultado el hallazgo 2021-GSIII-R-HD-08
- Copia del Manual de funciones en lo pertinente para el cargo de Jefe de oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.
- Diligencia de versión libre y voluntaria al investigado Nilson Jarby Prado Ocoro, Jefe Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva. la Contraloría Municipal de Popayán, en la presente actuación disciplinaria.

Revisando la versión libre rendida por el investigado, se tiene que: "*(…) ingreso al cargo de jefe de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva de la contraloría el día 27 de enero de 2020 , indicando que al ingreso a la entidad el funcionario saliente no hizo una entrega del cargo de conformidad como lo contempla la ley 951 de 2005, al ingreso a la entidad , se me asignaron funciones de control interno y estábamos en pleno proceso de rendición de cuentas ante la auditoria general, por lo que hubo la necesidad de cumplir con los requerimientos de la AGR en primera medida, para posteriormente empezar con el análisis y documentación de los procesos a cargo de la oficina , que dicho sea de paso , se encontraban dispersos , pues como se dijo lo que recibí al ingreso al cargo fueron unos oficios donde se relacionaban algunos radicados, y algunos hallazgos por tramitar, posteriormente una vez se realizó la rendición de cuentas a la AGR, se procedió a la revisión de información encontrada en la oficina de responsabilidad fiscal y a dar trámite de acuerdo a la disponibilidad del tiempo, pues para todos quienes trabajamos en la Contraloría Municipal de Popayán es claro que los continuos comités de trabajo, las reuníos de auditorías, y las distintas obligaciones propias del cargo hacen que el tiempo no se le puede entregar cien por ciento a una sola de las obligaciones o funciones, la oficina de responsabilidad fiscal, tiene a su cargo no solo el mega proceso de la facultad sancionatoria, sino el de responsabilidad fiscal ordinario, responsabilidad fiscal verbal, de jurisdicción coactiva, de indagaciones preliminares, de control interno y de las demás funciones delgadas, administrativas y que se hacen al interior de la entidad siendo el suscrito el único funcionario asignado para atenderlas .*

En este contexto estando en revisión de los procesos a cargo de la oficina se produjo la pandemia por el covid 19 a partir del 15 de marzo de 2020 , lo que trajo como consecuencia que todos los colombianos sin excepción nos viéramos en la necesidad de internados en nuestro hogares, pues por disposición del gobierno nacional se determinó aislamiento preventivo de manera consecutiva , lo que indudablemente impidió el desplazamiento a las oficinas , tan es así, que a partir de dicha fecha (15 de marzo de 2021) se empezó a expedir resoluciones de suspensión de términos de parte de la señora Contralora Municipal, como resultado

de la suspensiones dictaminadas por el gobierno nacional y por los decretos expedidos en el marco de la pandemia por Covid -19.

Respecto el proceso Rf 14 de 2015, hay que decir que luego de haber examinado los expedientes , se logró evidenciar que el proceso por más de 04 años y 4 meses había estado sin que se tomara decisiones de fondo, es mas no solo era dicho proceso que estaba en términos para prescribir sino que tres procesos más estaban en la misma situación, por lo que en 4 procesos pese a los tiempos limitados emprendí impulsarlos de conformidad con los tiempos que me permitía las distintas funciones que me tocaba desempañar en la oficina de responsabilidad fiscal; en tal virtud en el proceso RF 14 de 2015 , se dispuso la imputación de responsabilidad fiscal, se resolvieron las solicitudes probatorias presentadas en los descargos por parte de los apoderados , se decretaron pruebas , se decidió recursos de reposición contra el auto de pruebas y se dio tramita para que se decidera el de apelación, se resolvió obedecer al superior en cuanto a solicitud de pruebas en el proceso específicamente lo relacionado con un informe pericial, que dicho sea de paso a juicio del suscrito dicha solicitud obedeció a manobra dilatoria de parte de la defensa de CEO en el legítimo ejercicio de su derecho de defensa, se dispuso la búsqueda de un perito para que diera un dictamen, se entregó con celeridad la información a la Persona designada por CTI para la prueba pericial, se tomó testimonio en el marco de la etapa probatoria luego del auto de imputación, incluso se falló con responsabilidad fiscal, no obstante la defensa de CEO interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal y a demás interpuso solicitud de nulidad , la cual fue negada y posteriormente recurrida en reposición y en apelación luego de la cual efectivamente mediante auto de 21 de diciembre de 2020 se decidió nulitar todo lo actuado a partir del informe de actividades de quien tenía a cargo la prueba pericial; posterior a la decisión de nulidad decreta por la superior jerárquica, la única actuación del despecho fue inmediatamente cumplir con lo ordenado por la señora Contralora en el sentido de remitir el informe de actividades a las partes, y posteriormente la decisión de archivo por cuanto ya había operado la prescripción del proceso.

De conformidad con lo anterior, hay que decir que pese a que no era posible atender solamente el proceso RF 14 de 2015, por cuanto no solo ese estaba para prescribir, sino como se dijo existían tres procesos más en la misma situación de premura de tiempo ,(sin que se entienda el por qué los anteriores funcionarios no hubiera impulsado tales procesos), pese a ello, se hizo lo humanamente posible para que los cuatro procesos se pudieran decidir sin que prescribieran, tan es así que este funcionario alcanzo a dictar fallo con responsabilidad fiscal en el proceso RT 14 de 2015, el cual no quedo en firme por cuanto se decretó la nulidad del proceso lo que dejó sin efectos tal decisión , y una vez constatados los términos de prescripción se optó por declarar el archivo del proceso porque era la decisión que

correspondía la cual fue tomada de conformidad como lo permitió los tiempos y las labores de la oficina.

No obstante lo anterior, es menester evidenciar que el proceso estuvo por más de 4 años y 4 meses en cabeza de la anterior jefe de responsabilidad fiscal quien teniendo las facultades para adelantar el tramite no lo hizo, de manera que mal podría endilgárseme responsabilidad por cuando el suscrito tuve corto tiempo desde que ingresé al cargo, hasta la fecha en que operó la prescripción y en ese lapso de tiempo se tomaron todas las decisiones para impedir que operara la prescripción, sin embargo el debate planteado por la defensa de CEO y las maniobras de contradicción ejercidas en el proceso conllevaron a la decisión de archivo…"

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo anterior, podemos concluir, en primer lugar, que, operó el fenómeno de la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal con radicado RFO-06(Rf 14-2015), situación que dio lugar a un hallazgo administrativo con presunta responsabilidad disciplinaria, derivada de la Auditoria realizada por la AGR para la vigencia 2020, en contra de la Contraloría Municipal de Popayán, sin embargo, dicho fenómeno no puede ser atribuido únicamente al actual Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, toda vez que, como se evidencia en las pruebas aportadas en la presente actuación, el proceso de responsabilidad fiscal inicio en el año 2015 y el investigado toma posesión del cargo en enero de 2020, dejando como conclusión que, desde el inicio del proceso, hasta que el servidor público toma posesión del cargo, han trascurrido más de 4 años de tiempo procesal.

En segundo lugar, se tiene qué, en derecho disciplinario, en principio, la falta se comete a titulo de dolo o culpa, excepto las no culposas cuando tenga un ingrediente subjetivo o elemento anímico que presupone el Dolo, pues se parte de un presupuesto personal, como es el saber que incumple un deber funcional, por ello desaparece la graduación de la culpa inconsciente.

La culpabilidad disciplinaria se hace recaer, por una parte, en el juicio de reproche que se presenta por la exigibilidad del comportamiento diverso en que podía y debía actuar el agente, y por otra en la accesibilidad normativa que el disciplinado tenía al momento de cometer el hecho o la posibilidad de conocer la prohibición.

Ahora bien, es claro que, para el presente asunto, nos ocupa el primer supuesto enunciado anteriormente, pues resulta obvio que el juicio de reproche que sirve de fundamento de la sanción debe ser consecuente y proporcional a la cantidad de

conocimiento y al momento del conocimiento de la ilicitud, esto de conformidad con el literal i del artículo 47 de la Ley 734 de 2002 "*criterios para la graduación de la sanción*"

De conformidad, con lo anterior los grados de culpabilidad responden al siguiente análisis previo:

- Capacidad de deber o de culpabilidad, que se traduce en la exigencia de la habilidad para ejercer un cargo o función, lo que equivale a hablar de imputabilidad.
- Consciencia de la antijuridicidad, que la persona sepa en que grado actúa frente a la prohibición, conciencia que puede ser actual, eventual, potencial o actualizable, en cuanto se tenga la posibilidad de salir del error con la mínima diligencia.
- Consciencia de la realización de los hechos, conocer los hechos que se realizan.

Por lo anterior, se puede concluir que los hechos o acciones desplegadas por el indiciado a pesar de ser objeto de investigación disciplinaria, carecen de grado de culpabilidad, toda vez que, el investigado no contaba con la habilidad tratándose de la exigibilidad en su actuar para ejercer la función asignada respecto al proceso de responsabilidad fiscal RF-14-2015, pues a pesar de darle continuidad a los términos procesales, el fallo de responsabilidad se encontraba viciado de nulidad por operar el fenómeno de la prescripción, es decir, se presume su conocimiento respecto a los términos de los procesos de responsabilidad fiscal, sin embargo, al momento de recibir la actuación resultaba imposible salir del error.

En concordancia con lo anterior debe considerarse que efectivamente como lo indica en la versión libre el investigado y como consta en el expediente del proceso, al momento de recibir el cargo se evidencia que el proceso de la referencia se había iniciado con el trasladado a la oficina de responsabilidad fiscal mediante oficio 532 del 16 de julio de 2015, seguido a ello se ordena la apertura del proceso de responsabilidad No. RF 014 de 2015, mediante auto 014 de fecha 19 de agosto del mismo año, fecha a partir de la cual se deben contar los 5 años para la ocurrencia de la prescripción si en dicho término no hay providencia en firme es decir que la misma se encuentre ejecutoriada según lo indica el artículo 56 de la ley 610 de 2000 en su numeral 3, es decir que inicialmente dicho acontecimiento seria el 19 de agosto de 2020.

Sin embargo mediante directiva presidencial 02 del 12 de marzo de 2020, se ordenó tomar una serie de medidas como mecanismo de contingencia en relación con

los posibles impactos en la salud de personas que pueda generar el covid-19, el cual se declaró el 11 de marzo por la OMS como una pandemia, así mismo el Ministerio de salud y protección social mediante la resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del Covid -19 y se adoptan medidas frente al virus en todo el territorio nacional, ante lo cual la contraloría municipal de Popayán adopto una serie de medidas para la protección de la salud de sus colaboradores y usuarios entre ellas mediante resolución 039 del 16 de marzo de 2020, se resuelve suspender términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios, de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva, indagaciones preliminares, peticiones y demás actuaciones administrativas, a partir del 16 de marzo y hasta el 20 de marzo de 2020, lo cual se prorrogó en diferentes oportunidades hasta el día 22 de julio de 2020, fecha en la cual a través de la resolución 069 del 22 de julio de 2020, se levanta la suspensión de términos dentro de los procesos de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva a partir del 23 de julio del mismo año.

Así las cosas se tiene que el artículo 13 de la ley 610 de 2000 establece: "suspensión de términos: el computo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenaran mediante auto de trámite que se notificara por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno".

Por lo anterior, si se tiene en cuenta que la fecha final para contar los 5 años a que se refiere el artículo 9 de la ley 610 de 2000 inicialmente era el 19 de agosto de 2020, se debe considerar los términos de suspensión anteriormente mencionados y que suman en su totalidad 4 meses y 6 días; es decir que en el proceso de la referencia la prescripción requerida se daría finalmente el 25 de diciembre de 2020. De tal suerte que, realizadas las actuaciones en cumplimiento de la normatividad aplicable se hace necesario archivar la presente investigación disciplinaria, conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

Así las cosas, es preciso mencionar dos situaciones la primera que dicho proceso una vez recibido por el actual jefe de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva llevaba más de 4 años desde la apertura, evidenciando que no se había realizado mayor gestión en el mismo, por quienes presidieron al hoy investigado, dejando un lapso muy corto de tiempo como lo son aproximadamente 7 meses, termino en el cual dentro del proceso se demuestra que se realizó durante el año 2020, a partir del levantamiento de términos de suspensión una importante gestión con el fin de cumplir con la función de la oficina, contando justamente además con la carga laboral en la que se encuentran algunos funcionarios de la entidad, y

específicamente en la oficina de responsabilidad fiscal al tratarse de un proceso misional con términos perentorios y con rezagos de administraciones pasadas, por lo que no se puede desconocer el hecho de que no se puede exigir al funcionario más allá de sus posibilidades, si se tiene en cuenta como se dijo anteriormente la carga de sus responsabilidades y el hecho de ser el unció funcionario a cargo de dichos procesos.

Pero además de lo anterior, es importante traer a colación, el hecho de que el auto que determinaba la responsabilidad no pudo quedar ejecutoriado obedeciendo una orden del superior que determino nulitar parte del proceso, pero además darle traslado a un informe técnico, razón por la cual dicha actuación fuera de los términos de 5 años se desplego en cumplimento de ello, por lo que no es posible endilgar responsabilidad en el actuar del investigado.

En razón a lo anterior es preciso como lo determina el artículo 73 de la ley 734 de 2002, terminar el proceso en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.*** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias"*

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Contraloría Municipal de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación de la actuación y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso adelantado bajo el radicado 002-2021, con fundamento en la parte motivada del presente auto.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 90 y 101 de la ley 734 de 2002 notifíquese personalmente la decisión adoptada al funcionario Nilson Jarby Prado Ocoro, Jefe Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Popayán. Domiciliado en la ciudad de Popayán (Cauca) en la Carrera 17 No. 48N-18 ENTREPINOS Casa 54, correo electrónico responsabilidadfiscal@contraloria-popayan.gov.co y jarby_5@hotmail.com

La notificación se realizará conforme a la autorización e indicación dada por el indiciado para tal fin.

En caso de que no pudiere notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario.

TERCERO: Se advierte que contra la presente decisión procede recurso en los términos señalados del artículo 115 en delante de la Ley 134 de 2002.

CUARTA: Por la misma secretaría, óbrese conforme a lo dispuesto, líbrense los oficios respectivos y hágase las anotaciones, comunicaciones, notificaciones y registros a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Código Disciplinario Único.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Dorado P.

LAURA CAROLINA DORADO PORTELA
Secretaria General

Proyectó – Elaboró: Laura Marcela Astudillo Sanjuán. Abogada Contratista.
Revisó – Aprobó: Laura Carolina Dorado Pórtela. Secretaria General Contraloría Municipal de Popayán.